

# **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** N° 3221115209-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 17 de junio de 2021

VISTO: El Acta de Control Nº 2018001063 de fecha 16 de mayo de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 030710-2019-017, y;

### CONSIDERANDO:

### **HECHOS:**

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que JHONATAN CHACHAYMA SALINAS (conductor del vehículo de placa de rodaje N° B9E771) y SEVERO TORRES MANYAVILCA1 (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT); asimismo, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir Nº S706514262;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento *(...)*";

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° 3219032631-S-2019-SUTRAN/06.4.1 de fecha 19 de noviembre de 2019, no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259º del TUO de la LPAG establece que "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)",

# DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:



Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 29380³, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario<sup>4</sup>); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>5</sup>, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.26, y la Directiva N° 011-2009-MTC/157;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control<sup>8</sup> y/o trámite documentario<sup>9</sup> con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° 2018001063; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, toda vez que no cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarieta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transportes regular de personas, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

# DE LA POSIBLE SANCIÓN

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en JHONATAN CHACHAYMA SALINAS, y/o SEVERO TORRES MANYAVILCA, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2019<sup>10</sup>, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a S/. 4200 (Cuatro mil doscientos con 00/100 soles);

Que, no obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción", siendo que, por lo señalado la

¹ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, SEVERO TORRES MANYAVILCA, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.
² Perteneciente a JHONATAN CHACHAYMA SALINAS, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.
³ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancias.
⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 2 de febrero del 2020.
⑤ Superito es ficial da de febrero del 2020.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 2 de febrero del 2020.
§ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
§ Suscrito con fecha 27 de settembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.
↑ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fisicalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancias y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral № 3097-2009-MTC/15.

De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución no se advierte pago alguno respecto a la infracción materia de evaluación.

9 Mediante Parte Diario Nº 689867 de fecha 17 de mayo de 2019.

10 Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

autoridad administrativa, dispuso levantar la(s) medida(s) preventiva(s) impuesta(s) de retención de licencia de conducir N° S70651426; en mérito a la Resolución Administrativa N° 3220443470-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 9 de diciembre de 2020;

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2<sup>11</sup>;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia Nº 071-2019-SUTRAN/01.2:

# SE RESUELVE:



**Artículo 1°. – CADUCAR**<sup>12</sup> el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3219032631-S-2019-SUTRAN**/06.**4.1** de fecha **19 de noviembre de 2019**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a JHONATAN CHACHAYMA SALINAS (conductor), con DNI N° 70651426 como responsable administrativo y contra el propietario del vehículo SEVERO TORRES MANYAVILCA (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° 28278764, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°. - NOTIFICAR a JHONATAN CHACHAYMA SALINAS y SEVERO TORRES MANYAVILCA, con copia del Acta de Control N° 2018001063 y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Registrese y Comuniquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT Autoridad Instructora

Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/NRD/wjn

<sup>&</sup>quot;I Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4º a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sancionadores y Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

"En virtud al numeral 3 de artículo 25º del TUO de la LPAG.